

INFORME DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN JUSTIFICATIVO DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 29 DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE PRIM, S.A. QUE SE SOMETERÁ A LA APROBACIÓN DE LA JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS DE JUNIO DE 2022

OBJETO DEL INFORME

El presente informe ha sido elaborado por el Consejo de Administración de la sociedad **Prim, S.A.** (en adelante, la "Sociedad") al amparo de lo dispuesto en el Artículo 286 de la vigente Ley de Sociedades de Capital (en adelante la "LSC") y aprobado en su sesión de 23 de mayo de 2022 a fin de justificar la propuesta de modificación del apartado 2 del Art. 29 de los Estatutos Sociales de la Sociedad que el Consejo de Administración someterá a la aprobación de la próxima Junta General Ordinaria de Accionistas de junio de 2022.

La modificación propuesta del apartado 2 del Artículo 29 de los Estatutos Sociales de la Sociedad tiene por objeto revisar la actual redacción de dicho apartado relativo a la prohibición de no competencia para ser nombrado miembro del Consejo de Administración de la Sociedad.

La redacción actual de dicho apartado no se ajusta a la realidad de las actividades que realmente desarrolla la Sociedad y su grupo. Al vincular, asimismo, la prohibición de no competencia al análogo o complementario género de actividad de cualquiera de las actividades que constituyen el objeto social, la redacción actual de dicho apartado restringe, asimismo, innecesaria e injustificadamente, la posibilidad de que la Sociedad pueda seleccionar candidatos aptos para incorporarse al Consejo de Administración ya que dicha prohibición alcanza a actividades del objeto social comprendidas en los apartados 2º a 4º del Artículo 2 de los Estatutos Sociales que nada tienen que ver con la actividad principal de la Sociedad y de su grupo descrita con mayor detalle en el apartado 1º de dicho Artículo 2.

Es por estas razones que el Consejo estima necesario modificar dicho apartado 2 del Artículo 29 de los Estatutos Sociales a fin de describir con más exactitud y detalle, al amparo, asimismo, de lo dispuesto en el Artículo 229, f) de la LSC, qué constituye realmente una actividad que pueda considerarse que éste en competencia con las actividades principales desarrolladas por la Sociedad y su Grupo a fin de delimitar con mayor precisión la prohibición recogida en dicho apartado 2 del Artículo 29.

De esta forma la Sociedad podrá seleccionar con más profesionalidad y facilidad candidatos al Consejo de Administración que reúnan el perfil que en cada momento precise la Sociedad y centrar el examen de su compatibilidad con mayor seguridad jurídica y claridad sin prohibiciones o restricciones que no guarden relación con las actividades y los intereses generales de la Sociedad y de su grupo.

En virtud a lo que precede, el Consejo de Administración propone modificar la redacción actual del apartado 2 del Artículo 29 de los Estatutos Sociales quedando el Artículo 29, a raíz de dicha modificación, redactado como sigue con derogación expresa de su anterior texto:

"Artículo 29.- Prohibiciones

1. *No podrán ser nombrados miembros del Consejo de administración quienes pertenezcan ya a cuatro Consejos de administración de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en mercado secundario oficial en España o en el extranjero, o de ocho órganos de administración de sociedades no cotizadas, con exclusión de las sociedades pertenecientes al Grupo del que PRIM, S.A. sea sociedad dominante.*

2. Salvo dispensa de la Junta General, no podrán ser nombrados miembros del Consejo de administración quienes desarrollen actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o su Grupo o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.

A los efectos que preceden se entenderá que están en competencia efectiva con la Sociedad o cualquier otra sociedad de su Grupo aquellas personas que sean administradores, directivos o empleados de sociedades u empresas que se dediquen a la actividad de suministro a hospitales y clínicas públicas o privadas, por cualquier canal de productos de ortopedia, fisioterapia, rehabilitación, geriatría, ayudas técnicas y podología, y cualquier otro producto incluido en el catálogo de la Sociedad y de su Grupo, la gestión y explotación de clínicas y establecimientos de ortopedia, fisioterapia y rehabilitación y/o podología, el suministro y la comercialización de productos antes referidos a través del canal de farmacia, o aquellas personas que por cualquier otra circunstancia se encuentren en una situación de conflicto de interés con la Sociedad o con cualquier otra sociedad de su Grupo.

Se entenderá que no están en competencia con dichas actividades aquellas personas que ostenten una participación inferior al 3% en sociedades cotizadas y al 5% en el capital de sociedades no cotizadas que se dediquen a cualquiera de dichas actividades, siempre que no ejerzan el control en las mismas, ya sea directa o indirectamente.

3. *Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación a la persona natural que se pretenda designar como representante de una persona jurídica miembro del Consejo de administración.”*

En Oporto, a 23 de mayo de 2022

El Consejo de Administración